

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO

DE 2017

( )

«Por el cual se adiciona la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y se reglamentan los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 12 de la Ley 1682 de 2013, en relación con la gestión del riesgo de desastres en la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones»

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 y el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Política, establecen que las personas y los ciudadanos deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la Gestión del Riesgo de Desastres constituye una política de desarrollo que asegura la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejora la calidad de vida de las poblaciones y de las comunidades en riesgo y está asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que la Ley 1523 de 2012, adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Riesgo de Desastres como el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos y la información relacionada que se aplica para garantizar la Gestión del Riesgo de Desastres en el país.

Que el artículo 41 de la citada Ley, establece que los organismos de planificación nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales seguirán las orientaciones y directrices señalados en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo y, contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial, lo relativo a la incorporación efectiva del riesgo de desastres como un determinante ambiental que debe ser considerado en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de tal forma que se aseguren las asignaciones y apropiaciones de fondos que sean indispensables para la ejecución de los programas y proyectos prioritarios de gestión de riesgos de desastres en cada unidad territorial.

Que igualmente, el artículo 42 *ibídem* indica que la responsabilidad de todas las entidades públicas y privadas que ejecutan obras civiles mayores que puedan significar riesgos de desastres para la sociedad, deberán realizar el análisis de

«Por el cual se adiciona la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y se reglamentan los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 12 de la Ley 1682 de 2013, en relación con la gestión del riesgo de desastres en la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones»

2

riesgos de la infraestructura, de los daños que ello origina o de su operación en su área de influencia, y con base en ello diseñarán e implementarán medidas de reducción de riesgos y planes de emergencia y contingencia que serán de obligatorio cumplimiento.

Que el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1523 de 2012, establece que todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen.

Que el artículo 84 de la Ley 1523 de 2012, señala que el Gobierno Nacional podrá requerir de los contratistas y concesionarios del Estado la maquinaria, el equipo y personal que se encuentre a su disposición para atender de manera inmediata las emergencias viales o de cualquier otra naturaleza que se presenten en su zona de actividad o de influencia, cuando este método constituya la forma más eficiente de mitigar el impacto generado por la necesaria atención de emergencias que amenacen la vida y demás derechos de la población. A su vez reglamentará lo pertinente a las zonas de actuación, costos, precios, tiempos y demás materias relacionadas.

Que la Ley 1682 de 2013, concibe la infraestructura de transporte como un sistema de movilidad integrado que se caracteriza por ser inteligente, eficiente, multimodal, seguro, de acceso a todas las personas y carga, ambientalmente sostenible, adaptado al cambio climático y vulnerabilidad, con acciones de mitigación, destinada a facilitar y hacer posible el transporte en todos sus modos.

Que el inciso 15 del artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, sujeta a reglamentación en el mantenimiento de emergencia las intervenciones en la infraestructura derivada de eventos que tengan como origen emergencias climáticas, telúricas, terrorismo, entre otros, que a la luz de la legislación vigente puedan considerarse eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Que el artículo 63 de la Ley 1682 de 2013 establece, entre otros, que en caso de alteraciones al orden público, calamidad pública, desastre, emergencia o por razones de seguridad vial, la infraestructura de transporte incluyendo equipos y maquinaria podrá ser utilizada y deberá ser puesta a disposición de la respectiva autoridad competente, con el fin de conjurar la situación y restablecer el orden y la seguridad nacional y contempla los reconocimientos económicos en favor de los privados por la utilización de la infraestructura, equipos o maquinaria con posterioridad a la superación de la emergencia, desastre, calamidad pública, alteración del orden público, entre otros.

Que conforme a lo expuesto, en consonancia con la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se hace necesario incorporar la Gestión del Riesgo de Desastres en la Infraestructura de Transporte y reglamentar el mantenimiento de emergencias, las intervenciones en la infraestructura que conforme a la legislación vigente puedan considerarse eventos de fuerza mayor o caso fortuito y aquellos procedimientos y mecanismos de actuación, costos, precios, tiempos y demás materias relacionadas para la atención inmediata de las emergencias viales o de cualquier otra naturaleza que amenacen la vida y demás derechos de la población.

«Por el cual se adiciona la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y se reglamentan los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 12 de la Ley 1682 de 2013, en relación con la gestión del riesgo de desastres en la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones»

3

Que teniendo en cuenta las actuales condiciones de emergencia presentadas en el país con ocasión del incremento de la intensidad y frecuencia de las precipitaciones, se hace necesario publicar el presente proyecto en un término inferior al dispuesto en el Decreto 270 de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

## **DECRETA**

**Artículo 1.** Adiciónese el título 9 a la Parte 4, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

### **«TÍTULO 9 CONDICIONES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE**

#### **CAPÍTULO I Objeto, Actores y Principios**

**Artículo 2.4.9.1.1. Objeto.** Reglamentar el artículo 84 de la Ley 1523 de 2012, las intervenciones en infraestructura de que trata el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, incorporar y fijar condiciones para la Gestión del Riesgo de Desastres en la Infraestructura de Transporte, establecer los procedimientos y mecanismos para dar respuesta a las emergencias generadas por eventos hidrológicos, climáticos, telúricos, antropogénicos, terroristas, entre otros, y las actuaciones a seguir en caso de declaratoria de desastre o calamidad pública.

**Artículo 2.4.9.1.2. Actores de la Gestión del Riesgo de Desastres en la Infraestructura de Transporte.** Sin perjuicio de la participación de otros actores, hacen parte de la Gestión del Riesgo de Desastres en la Infraestructura de Transporte, los siguientes:

1. Las Entidades Públicas del Sector Transporte que tienen a su cargo el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.
2. Las Entidades Públicas que dentro de sus competencias desarrollen actividades relacionadas con la gestión del riesgo asociadas al transporte.
3. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
4. Los Entes Territoriales.
5. Los Contratistas que tienen un contrato de obra pública vigente.
6. Los Concesionarios que tienen un contrato de concesión vigente con el Estado o cualquier otro tipo de contrato de Asociación Público Privada.
7. Los Agentes Privados que tengan propiedad privada destinada al transporte, junto con los elementos, equipos y maquinaria asociada a ésta.
8. La Comunidad.

«Por el cual se adiciona la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y se reglamentan los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 12 de la Ley 1682 de 2013, en relación con la gestión del riesgo de desastres en la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones»

4

**Artículo 2.4.9.1.3. Principios.** En el marco de la prevalencia del interés general la Gestión del Riesgo de Desastres en la Infraestructura de Transporte, debe estar orientada por los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 y 8 de la Ley 1682 de 2013.

## **CAPITULO II**

### **Gestión del Riesgo en la Infraestructura de Transporte**

**Artículo 2.4.9.2.1. La Gestión del Riesgo de Desastres en la Infraestructura de Transporte.** La Gestión del Riesgo de Desastres en la Infraestructura de Transporte es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres en la infraestructura de transporte, con el propósito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, el desarrollo sostenible y la movilidad.

**Artículo 2.4.9.2.2. Conocimiento, reducción del riesgo en la estructuración y ejecución de planes y proyectos de infraestructura de transporte.** Las entidades públicas o los particulares encargados de estructurar, administrar y/o ejecutar los planes, proyectos u obras de infraestructura de transporte, deberán evaluar las condiciones de riesgo a través de sus principales factores, como amenazas, elementos expuestos y vulnerabilidad, para contemplar las actividades preventivas, correctivas y prospectivas tendientes a reducir o mitigar los riesgos que puedan generar daños en la infraestructura de transporte.

**Parágrafo.** Deberá incorporarse la reducción de riesgos de desastres en los planes y proyectos de infraestructura de cada una de las entidades del sector, contando entre otros, con metodologías de planificación y con normas técnicas de diseño a lo largo del ciclo de formulación y ejecución de proyectos.

**Artículo 2.4.9.2.3. Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.** Conforme lo establece el Decreto 1081 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue, en lo relacionado con la infraestructura de transporte, las entidades que integran el sector transporte apoyarán a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo en la elaboración, formulación, implementación, ejecución y demás acciones relacionadas con la expedición y actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

## **CAPITULO III**

### **Alcance, Respuesta, Intervenciones y Reconocimientos Económicos**

**Artículo 2.4.9.3.1. Alcance de las intervenciones de Emergencias en la Infraestructura de Transporte.** Se refiere a la ejecución de las actividades, intervenciones y las obras necesarias para dar respuesta a las emergencias en infraestructura de transporte, las cuales sólo se efectuarán con el objeto de restablecer el tránsito u operación en condiciones de seguridad.

**Artículo 2.4.9.3.2. Respuesta a las Emergencias en la Infraestructura de transporte.** En caso de alteración o interrupción de las condiciones normales de funcionamiento de la infraestructura de transporte, que tenga como causa un evento de fuerza mayor o caso fortuito, se deberá dar respuesta teniendo en cuenta los protocolos de cada entidad pública, así como la distribución de

«Por el cual se adiciona la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y se reglamentan los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 12 de la Ley 1682 de 2013, en relación con la gestión del riesgo de desastres en la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones»

5

obligaciones y responsabilidades que se hayan determinado contractualmente, conforme la normatividad vigente.

**Artículo 2.4.9.3.3. Reconocimientos económicos.** Los reconocimientos económicos de que trata el artículo 63 de la Ley 1682 de 2013 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue, en lo que corresponde a emergencias, alteración del orden público o por razones de seguridad vial, que deban efectuarse en favor de los agentes privados por la utilización de la infraestructura, equipos o maquinaria, serán asumidos por las entidades competentes que lleven a cabo la contratación.

#### **CAPITULO IV Sistemas de Información**

**Artículo 2.4.9.4.1. Fortalecimiento de la Información para la Gestión del Riesgo en la Infraestructura de Transporte.** Las entidades del sector transporte adoptarán y promoverán estándares, protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el fortalecimiento y manejo de la información de la gestión del riesgo a nivel nacional, y de acuerdo a ello, implementar en cada una de las entidades del sector transporte, mecanismos para fortalecer el conocimiento, la reducción y el manejo del riesgo.

#### **CAPÍTULO V Atención de Desastres o Calamidad Pública**

**Artículo 2.4.9.5.1. Atención de emergencias viales o de cualquier otra naturaleza.** Para los efectos previstos en los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 63 de la Ley 1682 de 2013, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. Zona de actividad o de Influencia.** Entiéndase para efectos del presente decreto como el área donde ocurrió la emergencia vial, desastre, calamidad pública, alteración del orden público y hasta donde se extienden sus efectos.
- 2. Requerimiento:** La entidad competente hará un requerimiento inmediato, a través de su representante legal o quién éste designe, por medio de oficio o cualquier otro medio de comunicación legalmente aceptado y vinculante, al contratista y/o concesionario y/o agente privado, para que ponga a disposición su maquinaria, elementos, equipo y/o personal, en el menor tiempo posible y atienda con prontitud la emergencia presentada o permita que la ejecución de las obras destinadas a conjurar la misma se realicen directamente por la contratante o por terceros contratados para tal fin, con el fin de conjurar la situación, recuperar la normalidad y/o tránsito en condiciones de seguridad, restablecer el orden y la seguridad nacional.

La autoridad o entidad pública competente deberá informar al Ministerio de Transporte para que ejerza la coordinación global de las actividades en los términos del artículo 63 de la Ley 1682 de 2013 y realizar las acciones tendientes a que las actividades, bienes o servicios puestos a disposición para la atención de la emergencia, desastre, calamidad o alteración del orden público o seguridad vial cuente con supervisión y/o interventoría.

**Artículo 2.4.9.5.2. Obligaciones.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley 1523 de 2012 y el artículo 63 de la Ley 1682 de 2013, para el caso de desastres,

«Por el cual se adiciona la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y se reglamentan los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 12 de la Ley 1682 de 2013, en relación con la gestión del riesgo de desastres en la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones»

6

una vez el privado, contratista y/o concesionario sea requerido, será obligación de éste atender de manera inmediata las emergencias viales o de cualquier otra naturaleza que se presenten en su zona de actividad o de influencia.

**Artículo 2.4.9.5.3. Estimación de cantidades de obra y/o equipos.** La autoridad o entidad pública competente requerirá previamente al privado o a la interventoría o supervisión del respectivo contratista y/o concesionario, la cuantificación estimada de las cantidades de obra iniciales y/o elementos, máquinas y/o equipos necesarios para atender la emergencia, el valor unitario y el plazo de intervención estimado.

**Artículo 2.4.9.5.4. Plazo de la intervención.** Los contratistas, concesionarios y/o los privados, atenderán la emergencia durante el tiempo estrictamente necesario para restablecer las condiciones mínimas de tránsito u operación.

**Artículo 2.4.9.5.5. Reconocimiento económico.** Los reconocimientos económicos que deban efectuarse en favor de los contratistas, concesionarios y/o agentes privados por la utilización de la infraestructura de transporte, elementos, equipos o maquinaria asociada a ésta para la atención de los eventos de que tratan los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 63 de la Ley 1682 de 2013, en lo que corresponde a la atención de desastres o calamidad pública, estarán a cargo del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y para el efecto deberá tener en cuenta:

1. Que no se trate de la ejecución de obras adicionales del contrato vigente con la entidad contratante.
2. Que la información remitida para el reconocimiento económico por la autoridad o entidad pública competente según el caso, se soporte en un informe técnico de interventoría y/o supervisión y el acta respectiva por el uso de la infraestructura, personal, elementos, equipos y/o maquinaria según corresponda, y/o acta de entrega y recibo definitivo a satisfacción de las obras con las cantidades de obra realmente ejecutadas.

**Artículo 2.4.9.5.6. Proporcionalidad.** El Gobierno Nacional tendrá especial cuidado de no imponer a contratistas, concesionarios y/o agentes privados cargas que no atiendan a la proporcionalidad y razonabilidad de los eventos contemplados en el artículo 84 de la Ley 1523 de 2012 y 63 de la Ley 1682 de 2013.

## **CAPÍTULO VI Disposiciones Finales**

**Artículo 2.4.9.6.1. Disposición de materiales, escombros y residuos para el manejo de emergencias.** Ante la ocurrencia de una emergencia de las que tratan las Leyes 1523 de 2012 y 1682 de 2013, se procederá a disponer de todos los materiales inertes, escombros y residuos producto de las actividades que permitan superar la emergencia, así:

1. Inicialmente se deberá acudir a las escombreras municipales.
2. En caso que no se cuente con la escombrera municipal o que su capacidad de almacenamiento y disposición sea insuficiente, el contratista,

«Por el cual se adiciona la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y se reglamentan los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 12 de la Ley 1682 de 2013, en relación con la gestión del riesgo de desastres en la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones»

7

concesionario y/o privado encargado de realizar esta actividad, deberá trasladarlos al sitio de disposición de material sobrante autorizado en su licencia ambiental, sin superar la capacidad del mismo.

3. En ausencia de los dos sitios de disposición de material mencionados anteriormente, la entidad encargada de atender la emergencia realizará las gestiones necesarias para proveer de un sitio definitivo para su ubicación que cumpla con la normatividad ambiental vigente y que sea autorizado por la autoridad ambiental regional.

Los costos derivados como consecuencia de la ejecución de estas actividades serán previstos y reconocidos por la entidad contratante de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

Los costos de estudios, diseños y trámites ante la autoridad ambiental en que incurra el contratista o concesionario para la consecución de un nuevo sitio de disposición de material sobrante, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, serán reconocidos por la entidad contratante.

**Artículo 2.4.9.6.2. Control de tráfico, condiciones de tránsito y seguridad en emergencias en la infraestructura de transporte.** Sólo se podrá restablecer el tránsito u operación en la infraestructura de transporte una vez los responsables de la atención y respuesta de la emergencia hayan restablecido, rehabilitado o reconstruido las áreas afectadas en condiciones técnicas y de seguridad.

**Parágrafo.** Para el caso del restablecimiento del tránsito aéreo, la responsabilidad de certificar las condiciones técnicas y de seguridad, le compete exclusivamente a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.»

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, D.C., a

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA**

«Por el cual se adiciona la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y se reglamentan los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 12 de la Ley 1682 de 2013, en relación con la gestión del riesgo de desastres en la infraestructura de transporte y se dictan otras disposiciones»

8

---

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**LUIS GILBERTO MURILLO**

El Ministro de Transporte,

**JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

**ALFONSO PRADA GIL**